# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2014-00901</b> -00
Convocante:	DAYAN MANUEL TRONCOSO PIMIENTA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURIA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
	ADMINISTRATIVOS

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa – administrativa, lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

". Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682), M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

- . El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.
- . El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Ahora en relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha sentenciado:

"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

Así mismo, sobre las pruebas en materia de conciliaciones extrajudiciales el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado:

"...el artículo 25 de la ley 640 del 2011 establece: Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para conformación del acuerdo conciliatorio.

En el caso sub examine, la Sala no cuestiona la voluntad de arreglo amigable que consta en el acto de liquidación, reiterada en el acuerdo conciliatorio. El punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de noviembre de 2.011, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01

que soportan el acuerdo, esto es, la ejecución de los servicios y actividades adicionales.

En consecuencia, del acervo probatorio no se deduce que los hechos en los que se fundamenta la conciliación estén acreditados, de allí que no es posible concluir que se actuó conforme a las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sección, en relación con la responsabilidad contractual del Estado.

Adicionalmente, de las actas de liquidación no es posible definir el tiempo exacto de ejecución de cada uno de los servicios adicionales prestados, por lo tanto, no es claro si en éstas se incluyó o no el lapso que el contratista alegó haber prestado el servicio, por fuera de los contratos iniciales".

"CONCILIACION PREJUDICIAL - Negada por faita de pruebas / CONCILIACION PREJUDICIAL - Improbada por faita de requisitos

La sola afirmación y relación de valores no constituye prueba suficiente para estos, ya que no aparecen soportes contables, facturas de prestación de servicios médicos que correspondan a los años 2007 a 2009; época en la que se ejecutó el contrato 116 de 2007, auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estudios de mercadeo de los servicios objeto del contrato celebrado y constancias de pago a la Fundación por concepto del porcentaje correspondiente a la prestación de servicios médicos efectuados. (...) en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado. Por las razones expuestas, y considerando que el caso sub examine no se cumple con los requisitos para que el acuerdo se apruebe, la Sala confirmará el auto apelado, no sin antes recordar que por la naturaleza, connotación e importancia de la conciliación en materia contencioso administrativa, Corporación esta manifestado que el estudio de legalidad debe hacerse siguiendo exhaustivamente los parámetros de legalidad contemplados para su aprobación o improbación.4"(Negrillas fuera del texto)

"APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO - Pruebas / CONCILIACION - Acto administrativo. Efectos / ACTO ADMINISTRATIVO - Conciliación. Revocatoria

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", esto es, contar con el debido sustento probatorio. De otra parte, en desarrollo del artículo 71 de la Ley 446 de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

1998, una vez conciliados los efectos patrimoniales de un acto administrativo se entenderá revocado, en forma tal que no se requiere la decisión de la entidad de retirar el acto del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales estas que aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, esto es, que el análisis que se realice de los supuestos consagrados en el precepto transcrito, pese al entendimiento que prima faccie se pudiera inferir respecto de los 2 y 3, resulta evidente que el estudio de las mismas se circunscribe al terreno del derecho y no al ámbito de conveniencia, dado que, como se explicó, el Juez es de legalidad y no de oportunidad y, por lo tanto, aún en el caso de las citadas causales 2 y 3 del artículo 69 del C.C.A. se tratan de conceptos jurídicos indeterminados que no escapan de la órbita de control legal, como corolario del principio de legalidad propio en el Estado de Derecho. Nota de Relatoría: Ver Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000; Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.5"

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, busca el reconocimiento del pago por concepto de horas extras y días festivos, laborados por el Dr. DAYAN MANUEL TRONCOSO PIMIENTA al servicio de la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, la ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS, no está obligada a constituir comité de conciliación, por tanto, las funciones son ejercidas por el gerente de la entidad, es decir, por el señor LUIS EVELIO GRANADA RODRIGUEZ.

A folio 45 obra documento aportado por la entidad convocada, en el cual, el gerente de la entidad emite la propuesta para conciliar, de la siguiente manera:

"Durante la vigencia del año 2012, el Dr. DAYAN MANUEL TRONCOSO PIMIENTA, presto sus servicios médicos en horas extralegales dentro de la ESE CAMILO DE LELIS, así: Horas extras y días festivos. Ha surgido una obligación de pagar, por parte de la ESE como contraprestación de estos servicios prestados, la cual asciende a una valor de: \$ 6.912.441..."

Sin embargo, en criterio de esta instancia judicial, tanto en el escrito de la propuesta emitida por el gerente de la entidad, como en el acta de conciliación llevada a cabo ante la procuraduría, se detecta una falta de fortaleza probatoria para la aprobación del acuerdo conciliatorio, toda vez no hay ninguna evidencia que demuestre que en verdad el convocante laboró el tiempo extra que se le está reconociendo, al punto que ni siquiera se tiene información de cuales fueron esas horas extras y festivos laborados, tampoco con que valores fue liquidado el valor reconocido, dado que sí bien se aportaron unos cuadros de turnos, obrantes a folios 12 y s.s. los mismos no se pueden tener como documentos auténticos, toda vez que se desconoce quien fue su autor, además que los mismos no resultan claros como para ser tenidos como prueba del tiempo extra laborado.

Así las cosas, este Juzgado tendría que acudir a elucubraciones o suposiciones, que es justamente lo que pretende evitar el legislador en materia de conciliaciones prejudiciales, por consiguiente, no basta simplemente con afirmar los supuestos de hecho que sustentan la solicitud, sino que las partes

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)

tienen la carga de arrimar las pruebas que respalden la obligación del ente público que se obliga.

Por otra parte, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 613 del C.G.P., no hay documento dentro del plenario que acredite el envió de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, este Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 25 de junio de 2014 ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, presidida por la Dra. ANGELA MARIA ARROYAVE BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Se ordena DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

a.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS Nº.

el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_\_\_\_ Fijado a las 8:00

SECRETARIO